

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido los oficios provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, visibles a ítems 01 a 18 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce60b72fa3bfc0f0afd823a00716b50403a5b83a6fc825850f19bc33111070fd**

Documento generado en 05/11/2021 12:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Pertenencia proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en atención a la sentencia del 30 de noviembre de 2020, que en su numeral DÉCIMO TERCERO, resolvió: “DEVOLVER al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta el proceso de pertenencia N° 54 001 40 03 005 2012 00183 00, para que continúe el trámite pertinente...”

Así las cosas, esta Operadora Judicial dispone AVOCAR el conocimiento del presente proceso y, en consecuencia, se decreta la REANUDACIÓN de la actuación.

Ahora bien, para continuar con las demás etapas procesales, es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACIÓN DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal de Pertenencia promovido por ERNESTINA TRIANA CAMPOS, a través de apoderado judicial, contra los señores RENSO EDUARDO LÓPEZ CAMPOS, KATERINE MARÍA LÓPEZ CAMPOS, JORGE LEONARDO LÓPEZ CAMPOS, y los demás herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE LÓPEZ y FABIOLA CAMPOS FIGUEROA, y las personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** REANUDAR el trámite del presente proceso verbal de Pertenencia.

**TERCERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTICUATRO (24), DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) Y LOS DÍAS UNO (01) Y DOS (02) DE MARZO DE 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 y 373 del C. G. P.

**CUARTO:** En la audiencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se **ADVIERTE** que el primer día fijado para la diligencia, es decir, el **VEINTICUATRO (24), DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, se llevará a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, conforme lo prevé el art. 375 num. 9 del C.G.P. **CITAR** por Secretaría al señor **PERITO, ING. ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien fue nombrado mediante auto del 06 de febrero de 2017 (fol. 315 y ss exp. Digital).

**SEXTO:** Corolario de lo anterior, la parte demandante deberá proveer los recursos necesarios para el desplazamiento del personal del juzgado, iniciando la diligencia a la hora programada **en la sede de la unidad judicial**, desde donde se hará desplazamiento hacia el predio objeto de inspección ocular, tanto de esta juzgadora como de su secretario, garantizando las condiciones de bioseguridad que ameritan las conocidas circunstancias de la pandemia por COVID-19.

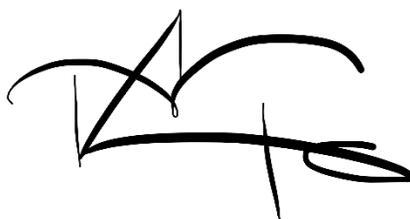
**SÉPTIMO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la **INASISTENCIA** permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**OCTAVO:** **CITAR** a la presente audiencia a la **Dra. CRUZ MARINA LIZARAZO OCAMPO, en calidad de PROCURADORA 16 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA - NORTE DE SANTANDER, (o quien haga sus veces)**, para que comparezca a la diligencia. Oficiar por Secretaría.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta que es de conocimiento la alteración del estado del orden público en el lugar de ubicación del inmueble objeto de la diligencia, se ordena **OFICIAR** a la Policía Nacional de Norte de Santander, al Ejército Nacional, Brigada 30 y al Líder Ético Grupo Protección MECUC, para que se sirvan certificar si alrededor de los predios rurales con vocación agraria, ubicados en la vereda Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, conocidos con el nombre **FILLO CHIQUITO** lote 1, parcela N° 3, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-183640 y el Lote 2 parcela N° 3, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-183641, y la vía que conduce a Cúcuta a donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del presente proceso, existen garantías para el traslado terrestre del Despacho y en la realización de la diligencia de inspección judicial que se practicará e la fecha y hora señalada dentro del presente proveído. Líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21274fdab7ea1aebc41c328568f2e76552e048351155a032a57447ae9c67938**

Documento generado en 05/11/2021 12:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ANDREI CALEB PABÓN MARQUEZ, como apoderado judicial del CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34972d5b33dfe6ef52fb0fdd67206c3b3d2faa122a638bd62e8edf095ab08f62**

Documento generado en 05/11/2021 12:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio N° 2021-06-004800 proveniente de la Superintendencia de Sociedades, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9138fe866c43ef231eeaf83b0b7f5ec11c1da215900cd57ce7d993460fc17fe0**

Documento generado en 05/11/2021 12:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial que se encuentra a disposición de este juzgado por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$1.893.000,00), correspondientes al 50% de las costas ordenadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de agosto de 2020, al doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, por tener facultad expresa para recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca19b2d533f6780c16ad3c9b3288d9025e3bb811752f35e7d19ac3a6884070c**

Documento generado en 05/11/2021 12:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo dar trámite a la solicitud de ejecución de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de agosto de 2020, proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, conforme a lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se hace menester hacer las siguientes precisiones:

La segunda instancia condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de la parte demandante, en las proporciones especificadas en el numeral primero literal 4 de la precitada sentencia, por un valor total de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$110.000.000).

Obra en autos que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA constituyó depósito judicial por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$77.322.000), los cuales fueron ordenados pagar a la parte demandante mediante auto del 04 de junio de 2021 (ítem 8, cuaderno 1, expediente digital).

Siendo así, el saldo pendiente por pagar a la parte demandante asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$32.678.000), no obstante, en la solicitud de ejecución el demandante pide el pago de unas sumas de dinero que ascienden al monto de \$34.433.606, lo cual no concuerda con los dineros adeudados a la fecha.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que aclare su solicitud de ejecución de la sentencia, indicando claramente las sumas dinerarias que se adeudan a los demandantes, las cuales no pueden superar el monto antedicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a03b83b4ca810c2e35c4648727877610a48864dfccdb5f5d0ad6d503988b95**

Documento generado en 05/11/2021 12:30:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante al ítem 3 del expediente digital, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, respecto de la solicitud elevada desde la dirección electrónica [em4194260@gmail.com](mailto:em4194260@gmail.com), suscrita por el señor EDWIN MARTÍNEZ, el Despacho se abstiene de dar trámite por carecer del derecho de postulación y, además, por no ser parte dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc587da15e7140b923c3951394663d4e8ef6f0414daedd6622efcecf308a7bb6**

Documento generado en 05/11/2021 12:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió *“PRIMERO: DEVOLVER el expediente digitalizado de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con lo dispuesto acerca del protocolo de gestión documental electrónica precisado en la parte motiva, se lleve a cabo debidamente la conformación del mismo (...).”*

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se haga un examen exhaustivo del expediente, dando cumplimiento a las directrices dadas por el Superior, organizando debidamente y cronológicamente el expediente híbrido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f3176264b70f655d14647abd0fdfcbe830a071bc49f9e3576eaf7772bbc32e**

Documento generado en 05/11/2021 12:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede, en el que la Dra. YUREIMA SOLANO ORELLANOS manifiesta que el poder a ella conferido es únicamente para la representación y defensa de los intereses del señor LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE en el trámite de negociación de deudas que se adelanta ante el Centro de Conciliación Manos Amigas de esta ciudad, más no para representarlo en este proceso; y como quiera que su dicho se corrobora al poder visible al ítem 21 del expediente digital, se procede a **DEJAR SIN EFECTOS el NUMERAL QUINTO auto del 24 de septiembre de 2021**, por el cual se le había reconocido personería jurídica para actuar en esta ejecución.

Respecto a las demás solicitudes, consistente en el reintegro de los dineros al señor LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, puesto que ello quedó claramente decantado en el auto del 24 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cb40cf307aab989ff54fa67e5254a387dbd458f1f973d32ac6716e80458d2d**  
Documento generado en 05/11/2021 12:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio N° 20211030051337 proveniente de la Centrales Eléctricas del Norte de Santander y sus anexos, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47895bb365c3c111332b87a3dc90e8e2c230317f36afa0b5c1cfa822042bd1ea

Documento generado en 05/11/2021 04:57:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, aduciendo que el día 10 de septiembre de 2021 el Dr. GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ presentó renuncia al poder de sustitución y, a su vez, el día 13 de septiembre de 2021, la Dra. JULIANA GONZALEZ GONZALEZ remitió sustitución de poder a nombre del Dr. CARLOS ROMÁN VERA MEDINA, mediante correo electrónico; sin embargo, el Despacho reconoció personería al Dr. GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ cuando este renunció a la sustitución del poder desde el 10 de septiembre de los corrientes.

Es de referir que se admite la procedencia de solicitudes de aclaración de las providencias siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos en el artículo 285 del CGP, y se presente dentro la ejecutoria de la providencia.

Analizado el contenido del auto se observa que la decisión tomada no ofrece duda alguna ni es ambigua, y en efecto no es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección; de esta manera para el juzgado la solicitud presentada no es de recibo, por cuanto se observa que lo señalado por la parte actora en su escrito son inconformidades con la decisión tomada por este Despacho.

Precisase que el juzgado se pronunció en forma clara sobre todos los aspectos que comprendían las solicitudes que le fueron presentadas, exponiendo puntualmente las motivaciones fundamento de las mismas, las que no ofrecen verdadero motivo de duda. De esta manera, no puede adicionarse lo que es completo, ni aclararse lo que no ofrece duda alguna, así quiera atribuírsele otro cariz.

Por tanto, en el sub lite no se configura la hipótesis que consagra el artículo 285 y 287 del CGP, para proceder a aclarar el auto de fecha 17 de septiembre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el doctor GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

A su vez, teniendo en cuenta el poder de sustitución que hace la Dra. JULIANA GONZALEZ GONZALEZ al Dr. CARLOS ROMÁN VERA MEDINA, se procede a

reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA EN LIQUIDACIÓN.

Finalmente, para continuar con las demás etapas procesales, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

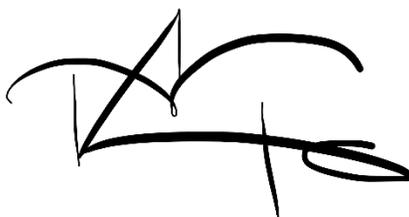
**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ, en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el poder de sustitución que hace la Dra. JULIANA GONZALEZ GONZALEZ al Dr. CARLOS ROMÁN VERA MEDINA, se procede a reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA EN LIQUIDACIÓN.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ffc9419418232a95ebf9154b0495bd370c57dba3e3ac07730320f97c184ade**

Documento generado en 05/11/2021 12:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, como apoderado judicial de la deudora ASTRID MARÍA BLANCO SANDOVAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a447ab1c54974ea47e3896074f9dbea456334d8e53f579b15d233f93bf4cf1cd**

Documento generado en 05/11/2021 12:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado la parte demandante, solicita se adicione el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, en el sentido que el Despacho se pronuncie sobre las medidas cautelares que fueron solicitadas el 27 de julio de 2021.

Analizado el sustento de la solicitud objeto de estudio se llega a la conclusión que tiene razón el peticionario, toda vez que, en la providencia del 17 de septiembre de 2021, el Despacho omitió pronunciarse sobre el escrito visible al ítem 13 del expediente digital.

Así las cosas, teniendo en cuenta su solicitud y al ser procedente, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por tanto, en el *sub lite* se configura la hipótesis que consagra el artículo 287 del CGP, para proceder adicionar el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 y en efecto se procederá adicionar el mismo en la forma peticionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO

## RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de adicionar el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes de propiedad del demandado MEDIMÁS EPS S.A.S. que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 54-001-31-53-004-2020-00176-00, que se

Ejecutivo

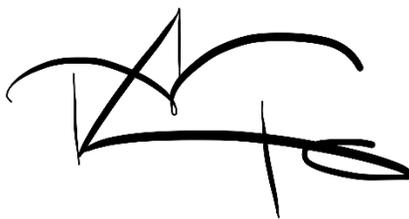
54-001-31-03-005-2020-00256-00

tramita en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, siendo demandante GASTROQUIRÚRGICA S.A.S. y demandado MEDIMÁS EPS S.A.S.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes de propiedad del demandado MEDIMÁS EPS S.A.S. que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 54-001-31-53-001-2020-00136-00, que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, siendo demandante el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y demandado MEDIMÁS EPS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96a704473211605f02b7673146621eaef7fa951dc362e24d80ab894252351a3**

Documento generado en 05/11/2021 12:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visto en este cuaderno No. 02.

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

1.- Conforme el art. 82 num 4 del C.G.P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, en el acápite de pretensiones, no se expresa expresarse claramente lo solicitado, pues se omite detallar el número de la póliza de la cual pretende valerse para hacer uso de esta garantía.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

3.- No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P. Se advierte que, si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera, este no sustituye el sistema de publicidad mercantil de la Cámara de Comercio (*Concepto 2015093330-001 del 8 de octubre de 2015 Superfinanciera*) y por ende deberá aportarse tal certificación.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General

del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

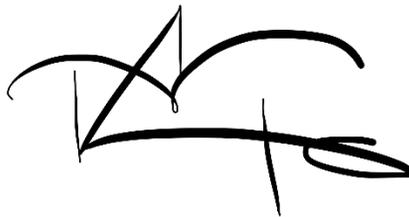
**PRIMERO:** INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visto en este cuaderno No. 02, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte solicitante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE y RECONÓZCASE al DR. JAIME GUILLERMO DALLOS BAEZ, como apoderado judicial del demandado COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97e6ca6406554cb74643a828ee1af3d29fc34acc8e46b905f7fae8e5c1e90aa**  
Documento generado en 05/11/2021 12:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada, si no se observa que, en el escrito de demanda se suministró como dirección electrónica [camorae@misena.edu.co](mailto:camorae@misena.edu.co), por lo que, se hace menester, previo decretar el emplazamiento, intentar la notificación de la demanda a dicha dirección electrónica, esto, con el fin de lograr la efectiva comparecencia del extremo pasivo al proceso.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf18e6ff144862ac75c46b04ff55a3de8696d2cfc79b8c4e8be1c5fcf37bddf**

Documento generado en 05/11/2021 12:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras, visibles a ítems 46 y subsiguientes del expediente digital, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante y comoquiera que las empresas postales autorizadas no prestan el servicio de entrega a la zona que se dispuso para notificación física del demandando, por cuanto se encuentra en una “*vereda peligrosa y de difícil acceso*”, se advierte que, al paginario obran los abonados telefónicos 321.371.6095 y 313.845.1254 como de propiedad del demandado, por lo tanto, se REQUIERE a la parte ejecutante para que intente la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada haciendo uso de los medios tecnológicos, tal como prevé el Decreto 806 de 2020.

Es de acotar, que la ley permite la notificación mediante el uso de los medios tecnológicos y, esto incluye abonados telefónicos e incluso las redes sociales que sean del dominio de la persona a notificar.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131013b41c84d33f83e70716ad64a0420e66b00c6a2c0ea6d74b72f3266dd05f**

Documento generado en 05/11/2021 12:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **DEL RECURSO:**

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que los títulos valores con espacios en blanco deben ser llenados conforme a la carta de instrucciones debidamente plasmada, además, es requisito fundamental del título valor la construcción de una carta de instrucciones, donde claramente se fijen los parámetros e instrucciones de cómo debe darse su llenado, las cuales no sólo pueden ser establecidas de forma escrita, sino también de forma verbal, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Para el caso en concreto, los pagarés N° 01 y 02, aportados como báculo de ejecución indican en su título “MODELO PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES”, siendo fácil concluir que las instrucciones son deficientes o inexistentes con lo que de contera se determina que no cumple con este presupuesto que la norma describe para el llenado de los títulos en blanco, afectando la exigibilidad del título valor, siendo procedente, por este aspecto, reponer el auto que libró el mandamiento de pago, por haberse llenado los espacios en blanco en ausencia de las instrucciones que no fueron dispuestas en debida forma en el documento que dice existir.

Arguye que, ante las deficiencias de la carta de instrucciones, no está en capacidad de demostrar el ejecutante que el documento fue llenado conforme a las presuntas instrucciones que descansan sobre el documento, en tanto que el mismo presenta una abierta distorsión, ya que se creó el 15 de septiembre de 2019 y se establece la exigibilidad el 01 de febrero de 2021, pero se le añade una fecha como enmendadura en manuscrito en un lugar del pagaré donde no se estableció este espacio para tal fin, indicando “sólo para cobrar después del 31 de octubre de 2019”, siendo evidente la conculcación y la ausencia de la carta de instrucciones.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien recorrió el mismo señalando que en efecto, el inciso segundo del art. 430 del C.G.P., señala que es imperativa la alegación de defectos a la formalidad del título valor a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Sin embargo, ese no es el caso en estudio, toda vez que la carta de instrucciones de ninguna manera es requisito estructural del negocio jurídico cambiario del giro de un pagaré. Hay que recordar que la ausencia de formalidades *ad-sustantiam actus*, impuestas por la ley para la formación de un determinado acto, conlleva a la inexistencia del negocio jurídico, figura jurídica que fue acogida por el estatuto mercantil, pero no por el ordenamiento civil, debido a la vetustez de dicho código.

En el caso de los títulos valores, los requisitos del pagaré, son los que aparecen de manera general en el art. 619 del Código de Comercio y, en el art. 709 *ibídem*, sin los cuales no solo no nace a la vida jurídica, sino que además no pueden reclamarse los efectos jurídicos del art. 422 del C.G.P y pedir su ejecución.

Respecto de la “carta de instrucciones” traído a colación por el recurrente, se advierte que, en ninguna parte del código de comercio aparece como requisito formal del título para que este surja a la vida jurisdiccional. Lo que en realidad precisa el art. 622 de la misma codificación es que el título valor suscrito con espacios en blanco, podrán ser llenados por el tenedor legítimo, conforme a las instrucciones dejadas por el suscriptor, es decir, que el llenado de los espacios precisa, del acatamiento de las instrucciones dejadas por el suscriptor, más no que estas deban ser dejadas por escrito.

Es incorrecto afirmar que para que un título valor sea considerado formalmente como tal, sea necesario que tenga anexo una “carta de instrucciones” como erróneamente lo propone el demandado, ya que como el mismo lo anota, con fundamento en la sentencia T-673 del 2010, las instrucciones pueden ser dejadas verbalmente.

Incluso la misma providencia transcrita en el recurso señala que recae en quien alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones, la carga de probar, lo cual resulta concordante y ajustado a lo dispuesto por el art. 1757 del Código Civil y 167 del Código de Comercio, que disponen la vigencia de la regla del “*onus probando incumbit actori*”.

Así las cosas, se puede extraer que en primer lugar, la ley no ha impuesto una formalidad adicional para que el pagaré surja a la vida jurídica, aunque indudablemente hay consecuencias sustanciales que eventualmente puedan afectar el derecho incorporado en el negocio, por ejemplo, la violación de las instrucciones dejadas por el suscriptor, el pago parcial o total del importe del título; y estas corresponden al fondo de la ejecución y deben definirse en la sentencia, la cual, señalará si procede o no seguir adelante con el cobro ejecutivo.

Los aspectos formales, solo permiten figurar el derecho cambiario en su formación, los cuales deben emerger de un riguroso análisis del texto del mismo,

sin lugar a probanza alguna; es decir, es el primer control formal del mismo, que se hace al momento de proferirse el mandamiento de pago y que se refuerza con la proposición del recurso de reposición.

No obstante, en este caso no hay nada que reponer, ya que lo que propone el demandado, requiere de una dialéctica probatoria al interior del proceso que dará lugar a la confrontación, en determinar, en primer lugar, si el título valor fue girado en blanco y, en este punto se acota, que, aunque los pagarés base de recaudo ejecutivo en parte aparezcan manuscritos y en parte en preforma computarizada, ello no indica irrefutablemente que sus espacios hayan estado en blanco. De otra parte, debe demostrarse cuales fueron las supuestas instrucciones que se alega fueron contravenidas en el diligenciamiento del pagaré, lo que ineluctablemente no puede decantarse del recurso de reposición, sino luego de la proposición de excepciones de fondo.

Por lo expuesto solicita no reponer el mandamiento de pago y condenar en costas al extremo procesal recurrente.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición es la de señalar al juez que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

De la lectura y el análisis efectuado al escrito contenido del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales del título valor base de la ejecución – pagaré-, en la medida que se discute que es requisito fundamental del título valor la construcción de una carta de instrucciones, donde claramente se fijan los parámetros e instrucciones como debe darse su llenado, las cuales no sólo pueden ser establecidas de forma escrita, sino también de forma verbal, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y, para el caso en particular, los espacios en blanco fueron llenados en ausencia de las instrucciones que no fueron dispuestas en debida forma en el documento que dice existir.

De cara a resolver, es imperioso precisar que la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre

ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Cuando se firma un título valor en blanco se debe hacer una carta de instrucciones, que es el documento que orienta al tenedor del título, cuando este deba llenarlo, la mencionada carta de instrucciones debe ser realizada por los suscriptores del título en blanco, según lo establecido por el código de comercio en su artículo 622: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.*

Es así, que se faculta al tenedor legítimo para que llene los espacios en blanco, pero conforme a lo establecido en las instrucciones dadas por el suscriptor, con la carta de instrucciones se evita que el tenedor del título pueda llenarlo con una cantidad diferente a la que realmente es.

Según lo establecido en el referido artículo 622 para que un título valor pueda hacerse valer una vez llenado, contra los que han intervenido en él antes de ser completado, este debió ser llenado de acuerdo con la carta de instrucciones, pues si no se llenó de acuerdo con dichas instrucciones el suscriptor del título puede proponer la excepción de ausencia o violación de las instrucciones.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que por vía del recurso el demandado alega que los pagarés no cuentan con la carta de instrucciones que autorice el diligenciamiento de los espacios en blanco; al respecto, se debe indicar que este medio fue estatuido para discutir los requisitos formales contra el título ejecutivo y para proponer excepciones previas, más no para atacar los requisitos de fondo, pues para ello el demandado puede proponer excepciones de mérito, dentro de las cuales se encuentra enlistada la que aquí el demandado alega.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia al título valor – pagaré- soporte de la ejecución, y en efecto el auto censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, pues el mismo reúne los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO

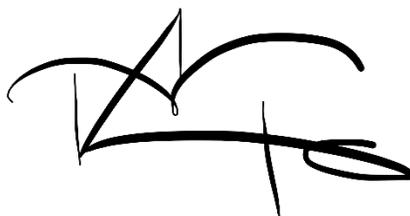
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 365 num. 1 inc. 2 del C.G.P. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$908.526), los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527cff268e35e1d5109d088b07a6f7598fcf5f4c4959a3f14783327860a1b52d**

Documento generado en 05/11/2021 12:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>